

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN TEITIPAC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 28 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo, sin embargo, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

sede en Xalapa, Veracruz.

SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-167/2019⁵, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se realizó un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/décrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1672019.pdf>

y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/347/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Juan Teitipac que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹¹, de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2022¹³ que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1048/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teitipac, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teitipac, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁴ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Informe de aprobación y difusión de Dictamen. Mediante oficios número MSJT/PM/098/2022, MSJT/PM/102/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 y 30 de mayo de 2022, identificados con los números de folios 076944, 077758, el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, informó y

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/115_SAN_JUAN_TEITIPAC.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

remitió constancias a la DESNI, con las que acredito la difusión del Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-115/2022.

XII. Informe de fecha de elección. Mediante oficio número MSJT/PM/159/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de septiembre del 2022, identificado con número de folio 081113, el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, informó a la DESNI la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus autoridades municipales.

XIII. Foro impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación (UTIGyND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto "Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca", la UTIGyND realizó el día 11 de octubre de 2022, la actividad denominada "Foro Regional, Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistemas Normativos Indígenas", con la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca.

XIV. Informe de publicitación de convocatoria para elección. Mediante oficio número MSJT/PM/237/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de octubre del 2022, identificado con número de folio 081865, el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, informó a la DESNI, la publicitación de la Asamblea Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de San Juan Teitipac, Oaxaca.

XV. Escritos de inconformidad de elección. Mediante escritos recibido en Oficialía de Partes el día 18 de octubre de 2022, e identificados con número de folio 082088 y 082102, mujeres de San Juan Teitipac, Oaxaca, presentaron inconformidad de la Asamblea de Elección de autoridades municipales de fechas 9 y 16 de octubre del 2022, acompañando lista de firmantes.

XVI. Vista del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/11496/2022, recibido en oficialía de partes el día 20 de octubre del 2022, e identificado con número de folio 082239, la actuaría adscrita al TEEO, otorga vista a la DESNI, del acuerdo de fecha 18 de octubre del 2022, dictada en el expediente C.A/440/2022 y remite inconformidad recibida en dicho tribunal con fecha 18 de octubre del 2022.

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio número MSJT/PM/240/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre del 2022,

identificado con número de folio 082260, el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, remitió a la DESNI, la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 9 y 16 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de la convocatoria de fecha 29 de septiembre del 2022, suscrita por la Autoridad Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, para la Asamblea de elección de fecha 9 de octubre del 2022.
2. Copia certificada del oficio número MSJT/PM/224/2022, de fecha 27 de septiembre del 2022, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, en el cual solicitó se declare “Ley Seca” durante los días 8 y 9 de octubre del 2022.
3. Copia certificada del oficio MSJT/PM/230/2022, de fecha 5 de octubre del 2022, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, en el cual solicitó al TITITLATO, el convocar a los jueces y topiles, para que dieran a conocer el anuncio de la fecha de elección de Autoridades Municipales de fecha 9 de octubre del 2022.
4. Copia certificada de los oficios MSJT/PM/228/2022, MSJT/PM/229/2022, de fecha 4 de octubre del 2022, suscritos por la Autoridad Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, solicitó perifoneo para anunciar la elección de Autoridades Municipales de fecha 9 de octubre del 2022.
5. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales, de fecha 9 octubre de 2022, de la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias y evidencia fotográfica de la primera convocatoria de elección.
6. Copia certificada de la convocatoria, suscrita por la Autoridad Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, para la Asamblea de elección de fecha 16 de octubre del 2022.
7. Copia certificada del oficio MSJT/PM/238/2022, de fecha 14 de octubre del 2022, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, en el cual solicitó al TITITLATO, el convocar a los jueces y topiles, para que dieran a conocer el anuncio de la fecha de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022.
8. Copia certificada de los oficios MSJT/PM/235/2022, MSJT/PM/236/2022, de fecha 12 de octubre del 2022, suscritos por la Autoridad Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, solicitó perifoneo para anunciar la elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del 2022.
9. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales, de fecha 16 octubre de 2022, de la

- comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias y evidencia fotográfica de la convocatoria de elección
10. Acta de Asamblea General Comunitaria de elección y listas de asistencia.
 11. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
 12. Original de Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 9 y 16 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y declaración del quórum.
2. Instalación Legal de la Asamblea General a cargo del Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca
3. Aprobación del Orden de Día.
4. Intervención del Presidente Municipal.
5. Elección e integración de la Mesa de los Debates.
6. Elección de los nuevos concejales municipales que integrarán el Ayuntamiento Constitucional del Municipio, quienes fungirán durante el período 2023-2025, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
7. Clausura de la Asamblea.
8. Firma de los asistentes a esta Asamblea.

XVIII. Escrito de inconformidad sobre la elección. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el día 20 de octubre de 2022, e identificados con número de folio 082264, mujeres del Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, presentaron inconformidad de la Asamblea de Elección de autoridades municipales de fecha 16 de octubre del 2022, acompañando impresión de Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2022. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3228/2022, de fecha 26 de octubre del 2022, la DESNI, informó a las personas solicitantes, respuesta a los escritos identificados mediante folio 082264.

XIX. Informe y vista de la DESNI. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3224/2022, IEEPCO/DESNI/3225/2022, de fecha 10 de octubre del 2022, la DESNI informó y otorgó vista al Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, de los escritos identificados con números de folio 082102 y 082088 relativo a las personas que presentaron inconformidad.

XX. Requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral. Mediante oficios números CQPDC/3351/2022,

CQPDCE/3358/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral, requirió a la DESNI información de las Asambleas electivas de la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca para el período 2023-2025.

XXI. Cumplimiento a Requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3318/2022, e IEEPCO/DESNI/3319/2022 la DESNI, remitió la información solicitada mediante oficios CQPDCE/3351/2022 y CQPDCE/3358/2022 a la Comisión de Quejas y Denuncias Procedimiento Electoral.

XXII. Contestación de vista. Mediante oficio número MSJT/PM/250/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de octubre del 2022, identificado con número de folio 082563, el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, remitió a esta Autoridad administrativa electoral, el cumplimiento a la vista otorgada por la DESNI, mediante oficios IEEPCO/DESNI/3224/2022, IEEPCO/DESNI/3225/2022, anexando copias certificadas de oficios de números MSJT/PM/247/2022, MSJT/PM/248/2022 y MSJT/PM/249/2022.

XXIII. Minuta. Con fecha 31 de octubre del 2022, se realizó minuta de comparecencia voluntaria, realizada con la presencia de Autoridades Municipales de San Juan Teitipac, Oaxaca, en la que se realizó una conclusión consistente en:

UNICO.- Los integrantes del Ayuntamiento manifiestan que esperaran el momento de la emisión del dictamen del Consejo General del IEEPCO, para tener la certeza si es válida o invalida su Asamblea Electiva e inmediatamente determinar lo conducente.

XXIV. Informe de la Autoridad Municipal. Mediante oficio número MSJT/PM/167/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de noviembre del 2022, identificado con número de folio 082880, el Presidente Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, informó a la DESNI sobre las acciones relacionadas con las inconformidades de la Elección de Autoridades Municipales.

XXV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

¹⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 202.

XXVI. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁶, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación*

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y

- b) En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
- c) En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XXVII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 30 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-42/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales”.

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales han establecido que el principio de progresividad²¹ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²², sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

²¹ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 9 y 16 de octubre de 2022, en el municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal.
- II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera municipal.
- III. Los puntos que se tratan en la Asamblea previa es determinar el sistema de elección y sus requerimientos, los requisitos de elegibilidad y los servicios aportados a la comunidad.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección 15 días antes de la elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y estratégicos; se anuncia también mediante micrófono, asimismo los tiquitlatos y jueces hacen un recorrido con el tambor y la concha de caracol la cual se extiende hasta las dos de la mañana o el tiempo en que tarden en recorrer la población, además se difunde en la red social de Facebook.
- III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos residentes en la cabecera municipal, los que viven fuera acuden solo a votar, pero no pueden ser

- votados, porque no cumplen con el escalafón de los diferentes servicios que hay en la comunidad.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la cancha municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca.
 - V. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el orden del día.
 - VI. Los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto a mano alzada.
 - VII. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección hombres y mujeres del municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca;
 - VIII. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales, todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la cabecera municipal.
 - IX. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates y la ciudadanía.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del estudio integral del expediente de elección, no se advierte incumplimiento a las reglas establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-115/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y publicada en los lugares visibles de la comunidad, así mismo fue difundido mediante perifoneo, como consta de las documentales que obran en el expediente de elección, así mismo conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad, el Tititlato en compañía de los Jueces, convocaron mediante recorrido, y con el toque de tambor y concha, para que dieran a conocer la Convocatoria de elección de Autoridades Municipales de San Juan Teitipac, Oaxaca, llevada a cabo los días 9 y 16 de octubre del 2022, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El 9 de octubre del 2022, día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista con **312 asambleístas, de los cuales 169 fueron hombres y 143 mujeres**, tal como se desprende del Acta de la Asamblea y revisión correspondientes, declarándose la existencia del quórum legal, por lo que el Presidente Municipal, procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Continuando con el desahogo de la Asamblea se aprobó el Orden del Dia, y en uso de la voz el Presidente Municipal, dio a conocer el motivo de la presente Asamblea, así como la integración de por lo menos seis mujeres, para garantizar la plena y total participación de la mujer en los procesos electorales y el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Acto seguido, se nombraron las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores, posteriormente Presidente Municipal, procedió a hacer entrega a la Mesa de los Debates el oficio y dictamen que identifica el método de elección del Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca y una vez realizada su participación, se propone posponer la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales, para el día 16 de octubre del 2022, a las 11:30 horas, lo cual fue aprobado en forma unánime, por lo que, siendo las veinte horas del día 9 de octubre del 2022, se declaró suspendida la Asamblea de elección de Autoridades Municipales para continuar el día 16 de octubre del 2022.

Con fecha 16 de octubre del 2022, se continúa con la Asamblea de elección realizándose el pase de lista correspondiente con **344 asambleístas, de los cuales 185 fueron hombres y 159 mujeres** tal como se desprende del Acta de la Asamblea y revisión correspondientes, declarándose la existencia del quórum legal, por lo que el Presidente Municipal, procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Continuando con el desahogo de la Asamblea se aprobó el Orden del Dia, y en uso de la voz el Presidente Municipal, reitera que el Cabildo debe al menos estar integrado por al menos seis mujeres para garantizar la plena y total participación de la mujer en los procesos electorales y el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Siguiendo con el siguiente punto del Orden del Dia, se presentó ante la Asamblea a la Mesa de los Debates, quedando conformada por un Presidente, un Secretario y tres Escrutadores, misma que quedó integrada en la Asamblea General de fecha 9 de octubre del 2022.

En lo que respecta al Punto Sexto de elección de los nuevos concejales, el Presidente de la Mesa de los Debates, hizo del conocimiento de la Asamblea que

el cabildo municipal debe de estar integrado por 5 mujeres, en igualdad de circunstancias, quienes podrán participar en la propuesta para Presidenta, Síndica o alguna Regiduría, lo anterior, con el fin de garantizar la participación de la mujer de votar y ser votados para formar parte de los integrantes del nuevo cabildo, debido a lo anterior, **los asambleístas presentes manifiestan que el cabildo sea integrado únicamente con hombres**, realizando la votación a mano alzada, dando un total de 217 votos a favor de dicha propuesta, **aun cuando las mujeres asambleístas solicitaban su participación para formar parte del nuevo cabildo.**

Aun después de la amplia explicación realizada por Presidente Municipal a la Mesa de los Debates y a los Asambleístas, **insistieron en que se respetara la votación que se había realizado para que únicamente los hombres mayores de 18 años formaran parte del nuevo cabildo argumentando que es un municipio de uso y costumbres**, por lo que, se queda firme dicha propuesta para pasar al siguiente punto.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, se determinó que las elecciones de las concejalías municipales se realizaran **mediante ternas y voto en pizarrón**. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
FERNANDO MAURO LUIZ ²³ NÚÑEZ	159
BERNARDINO MARTÍNEZ RUIZ	107
JOSÉ SILVINO CRUZ CRUZ	6

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
JOSÉ ALFREDO CRUZ TIRADO	41
JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ	19
EFRAÍN GERÓNIMO CRUZ LORENZO	115

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIO/A	VOTOS
CALIXTO FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ	44
JOSE GERARDO MOLINA LORENZO	112
MARCELO CALIXTO CRUZ CRUZ	16

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	
PROPIETARIO/A	VOTOS
TERESO DE LOS SANTOS	6
CARLOS LUIS SÁNCHEZ	97

²³ De la documentación personal remitida, el apellido se escribe así como está asentado.

PABLO SANTAMARÍA	18
------------------	----

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIO/A	VOTOS
HUMBERTO JORDÁN CRUZ MENDOZA	17
FAUSTO FELICIANO GARCÍA MARTÍNEZ	19
CALIXTO FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ	65

REGIDURÍA DE SALUD	
PROPIETARIO/A	VOTOS
CRISPÍN LÓPEZ PÉREZ	33
FERNANDO ALVARADO NÚÑEZ	7
FAUSTO FELICIANO GARCÍA MARTÍNEZ	47

Concluida la elección de las concejalías propietarias, se procedió a votar las **suplencias**, en forma directa mediante ternas y voto en pizarrón. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
MARCELO CALIXTO CRUZ CRUZ	43
DELFINO PÉREZ SALAS	11
JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ	22

SINDICATURA MUNICIPAL	
SUPLENTE	VOTOS
LEONARDO BELINO SÁNCHEZ RUÍZ	7
MARIO ALFONSO LÓPEZ MORALES	77
EVARISTO SALAS MATEO	3

REGIDURÍA DE HACIENDA	
SUPLENTE	VOTOS
JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ	19
JOSÉ CRUZ LORENZO	18
HUMBERTO JORDÁN CRUZ MENDOZA	35

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	
SUPLENTE	VOTOS
JOSÉ JESÚS AGUILERA ALVARADO	6
FERNANDO NÚÑEZ ALVARADO	4
DELFINO PÉREZ SALAS	35

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
------------------------	--

SUPLENTE	VOTOS
RAYMUNDO LORENZO MATEO	6
LEONARDO SÁNCHEZ RUIZ	4
JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ	35

REGIDURÍA DE SALUD	
SUPLENTE	VOTOS
PEDRO ARTURO SÁNCHEZ RUIZ	12
JUAN HIPÓLITO LÓPEZ LUIS	3
CRISPÍN LÓPEZ PÉREZ	30

Una vez realizado el cómputo final, se obtuvieron los siguientes resultados:

NO.	NOMBRE	PROPIETARIOS	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO MAURO LUIZ NÚÑEZ	159
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN GERÓNIMO CRUZ LORENZO	115
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ GERARDO MOLINA LORENZO	112
4	REGIDURÍA DE OBRAS PUBLICAS	CARLOS LUIS SÁNCHEZ	97
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CALIXTO FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ	65
6	REGIDURÍA DE SALUD	FAUSTO FELICIANO GARCÍA MARTÍNEZ	47

NO.	NOMBRE	SUPLENTES	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELO CALIXTO CRUZ CRUZ	159
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARIO ALFONSO LÓPEZ MORALES	115
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUMBERTO JORDÁN CRUZ MENDOZA	112
4	REGIDURÍA DE OBRAS PUBLICAS	JOSÉ JESÚS AGUILERA ALVARADO	97
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ	65
6	REGIDURÍA DE SALUD	CRISPÍN LÓPEZ PÉREZ	47

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 de octubre del 2022, **existiendo inconformidad**

de las mujeres por no dejarlas participar, insistiendo a que únicamente los hombres mayores de 18 años, formarán parte del nuevo cabildo.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por el período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO MAURO LUIZ NÚÑEZ	MARCELO CALIXTO CRUZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRAÍN GERÓNIMO CRUZ LORENZO	MARIO ALFONSO LÓPEZ MORALES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSÉ GERARDO MOLINA LORENZO	HUMBERTO JORDÁN CRUZ MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS	CARLOS LUIS SÁNCHEZ	JOSÉ JESÚS AGUILERA ALVARADO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CALIXTO FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ	JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FAUSTO FELICIANO GARCÍA MARTÍNEZ	CRISPÍN LÓPEZ PÉREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Juan Teitipac, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Tampoco, existe progresividad en la integración del Ayuntamiento, por lo que, no se desprende elemento alguno para considerar que el municipio ha desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente un mayor número de mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género,

²⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte en principio violación a los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **143 mujeres** en la Asamblea de fecha 9 de octubre del 2022, y **159 mujeres** en la Asamblea de fecha 16 de octubre del 2022, además, existe inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Juan Teitipac, Oaxaca, esencialmente porque no se les permitió participar y debido a que **de doce cargos en total que se nombraron, ninguno será ocupado por mujeres.**

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria, de un total de doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	...	VIANEY MONTAÑO MARTÍNEZ
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	...	VALENTINA ANGÉLICA TIRADO VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE SALUD	LETICIA MARTÍNEZ ALVARADO	EMILIA VALERIA ALVARADO MATEO

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que decreció la participación de las mujeres, no siendo una situación exclusiva de las mujeres, es de considerar que en esta elección de Autoridades Municipales, ninguna mujer fue electa para integrar el Ayuntamiento, por consiguiente no se garantizó la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las propuestas, en tal sentido, no existió la posibilidad de que las mujeres fueran electas en los cargos que integra el Ayuntamiento dado el acuerdo de la Asamblea de que el Ayuntamiento estuviera integrado exclusivamente por hombres.

En tal sentido, no existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento, por lo que, no existió progresividad en la integración del Ayuntamiento, por el contrario, existe una regresividad en la participación de las mujeres porque en el proceso anterior nombraron a 4 mujeres y ahora se determinó que únicamente se nombraran a hombres en las concejalías, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	551	312	344
MUJERES PARTICIPANTES	274	143	159
TOTAL, DE CARGOS	12	0	12
MUJERES ELECTAS	4	0	0

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, no ha adoptado medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer en su Cabildo ninguna mujer de los doce cargos de elección popular, con lo cual no se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

Tan es así que para el período que corresponde del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, ninguna mujer fue nombrada para ocupar un cargo en la integración del nuevo Ayuntamiento porque así lo determinó la propia asamblea al considerar que el Cabildo debe estar conformado exclusivamente por hombres, por lo que, se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

No pasa desapercibido para este consejo, que en el caso que nos ocupa asistieron menos mujeres a la Asamblea, sin embargo, esto no se vio reflejado en el número de mujeres electas en los cargos, contribuyendo con lo anterior para no alcanzar la paridad ni numérica y mucho menos sustantiva, con lo cual los cargos de decisión siguen estando todos en manos de los hombres, negando así la igualdad entre hombres y mujeres, ya que se sigue impidiendo que las mujeres estén y sean consideradas para estar en los puestos donde se toman las decisiones importantes de su comunidad.

Así, no se logra el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo establece el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esta tesis es de señalar que este Instituto, como parte del Estado, está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén

integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.**

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas d convivencia y organización política y cultura, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante os ayuntamiento de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual, tal como lo indicó el Tribunal Electoral local, expediente

JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del contenido del expediente en estudio, se puede advertir las inconformidades planteadas por mujeres de la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, respecto a la elección ordinaria de sus Autoridades Municipales, identificados mediante folios número 082088, 082102 y 982264, suscritos por personas de la Comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, y mujeres cumpliendo con cargos dentro del Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Oaxaca.

Dichas inconformidades coinciden en manifestar que previa valoración de establecido en los escritos de referencia, se declare la no validez de la elección, de conformidad con lo siguiente:

- I. El retroceso en la participación de la mujer en las decisiones de la comunidad y el desarrollo de la misma,
- II. La discriminación, aislamiento y violencia a su derecho de votar y ser votadas.
- III. Violencia verbal en el desarrollo de la Asamblea de Elección.

Con respecto a lo manifestado por los inconformes, y de las constancias que obran en el Acta de Asamblea de elección, en lo referido en el desahogo del punto sexto del Orden del Dia de la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre del 2022, se advierte lo siguiente:

“....El Presidente de la Mesa de los Debates, hizo del conocimiento de la Asamblea que el cabildo municipal debe de estar integrado por 5 mujeres, en igualdad de circunstancias, quienes podrán participar en la propuesta para Presidenta, Síndico o alguna Regiduría, lo anterior con el fin de garantizar la participación de la mujer, por lo que durante el desarrollo de la Asamblea se recalca la garantía de la mujer de votar y ser votada para ocupar cargos públicos, específicamente para formar parte de los integrantes del nuevo cabildo , debido a lo anterior, los asambleístas presentes manifiestan que el cabildo sea integrado únicamente con hombres, realizando la votación a mano alzada, dando un total de 217 votos a favor de dicha propuesta, aun cuando las mujeres asambleístas solicitaban su participación para formar parte del nuevo cabildo, por lo que aun después de la amplia explicación realizada por presidente municipal a la mesa de los debates y asambleístas

insistieron en que se respetara la votación que se había realizado para que únicamente los hombres mayores de 18 años.”

Este Consejo General al contar con evidencia de los actos que mencionan las personas inconformes, en lo que hace a que no se respetó el derecho de la participación de las mujeres en la integración de las concejalías para el período 2023-2025 en condiciones de igualdad y libre de violencia.

Además de lo analizado en el inciso f), este Consejo reconoce lo fundado de las inconformidades planteadas y al efecto declara como Jurídicamente no válida las Asambleas realizadas el 9 y 16 de octubre del 2022, con motivo de la elección de Autoridades Municipales de San Juan Teitipac, Oaxaca.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII 32, fracción XIX y 38, XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Juan Teitipac, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 9 y 16 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la **TERCERA Razón Jurídica**, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. También, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Juan Teitipac, Oaxaca, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ